
Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA DE LO
PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

26/02/2020 ACTA GENERAL**10:03:00**

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

En Portoviejo, miércoles veinte y seis de febrero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VARGAS SOLORZANO VIRGINIA YADIRA en el correo electrónico ruben_dariopp@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico slgg213@hotmail.com, dharamarina@hotmail.com, Izambrano@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310815640 del Dr./Ab. SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL. DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en el correo electrónico janella_loor@hotmail.com, rloor@cancilleria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308441268 del Dr./Ab. LOOR REZABALA ROSSANA JANELA; en el correo electrónico juanki862002@hotmail.com, jmoreira@cancilleria.gob.ec, vgomez@cancilleria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310606627 del Dr./Ab. MOREIRA ALVAREZ JUAN CARLOS; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA- SEÑOR MINISTRO AB. JOSE VALENCIA en el correo electrónico juanki862002@hotmail.com, jmoreira@cancilleria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310606627 del Dr./Ab. MOREIRA ALVAREZ JUAN CARLOS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - MANABI en el correo electrónico roryregaldo37@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103611430 del Dr./Ab. RORY FABIAN REGALADO SILVA; en el correo electrónico fj-manta@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413020009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - MANTA - 0009 MANABÍ; en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ. Certifico:

JOSELO VICENTE ALCIVAR MONTES
SECRETARIO

26/02/2020 SENTENCIA**08:30:00**

Portoviejo, miércoles 26 de febrero del 2020, las 08h30, VISTOS.- La Señora Jueza Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en Manta dentro de la ACCION CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCION No. 13205-2019-02348-, luego de la audiencia respectiva, con fecha, viernes 10 de enero del 2020, las 11h53, dicta la respectiva sentencia que niega la acción de Protección propuesta por la señora Virginia Yadira Vargas Solorzano, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la persona del señor Ministro José Valencia y de la señora Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte; de la referida sentencia la parte accionante, esto es la señora Virginia Yadira Vargas Solorzano, presenta el respectivo Recurso de Apelación, por lo que el proceso es remitido por la señora jueza de primer nivel, por lo que este Tribunal de Apelaciones de la Sala Constitucional de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado luego del sorteo de ley, por los señores jueces provinciales Dr. Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo en calidad de juez ponente; Dra. Gina Fernanda Mora Davalos y Dra. Carmita Dolores García Saltos; así esta sala de apelaciones legalmente integrada, una vez recibido el expediente en la Sala, Constitucional, Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, luego del sorteo correspondiente, y en atención a lo que dispone la Carta Suprema del Estado en los artículos. 82. 75, 76, 426 y 169 y Art. 18 del COFJ, que señala que las normas procesales consagran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal en los tramites, lo que concuerda con lo que señala el inciso segundo del Art. 172 de la misma constitución del Estado y el Art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función judicial que señala el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, y en este caso específico en razón de lo que señala el Art. 24 inciso segundo de la LOGJCC, y Art. 4 No. 8 ibídem, con fecha, miércoles 5 de febrero de 2020, a las 16h15, se puso en conocimiento de las partes la recepción del presente proceso constitucional y se dispuso al amparo de lo que señala el inciso 2 del art. 24 de la LOGJCC, autos para sentencia, una vez puesto en nuestro despacho la presente acción jurisdiccional, se procede a emitir la sentencia correspondiente por escrito, al amparo de lo que ordena el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Suprema, pronunciándose sobre el presente recurso de Apelación propuesto en la presente acción constitucional, y, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación venido en grado,

Fecha Actuaciones judiciales

conforme lo establece el Art. 86 numeral 3 de la CRE, y arts. 24 inciso segundo, 4.8, 168. 1, 13, 14, 16, 17 24, 39 y, otros de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de los arts. 92 y 167 de la CRE, arts. 7, 150, 151, 156, 157 y 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en base al sorteo de ley, en consecuencia esta sala Constitucional de Manabí es competente para absolver la apelación interpuesta por la señora accionante, señora Virginia Yadira Vargas Solorzano, de la sentencia, fechada, viernes 10 de enero del 2020, las 11h53., dictada por La Señora Jueza Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en Manta, Ab. Fabiola Eugenia Espinales López.

SEGUNDO.- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el Derecho a la Defensa, que contempla a no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, y se apliquen los principios procesales en los juicios, principios que se han cuidado de especial manera en la sustanciación de esta causa constitucional, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse omitido en el presente recurso, por tanto se declara su validez.-

TERCERO. DE LA DEMANDA PROPUESTA.- Comparece la señora accionante ciudadana Ecuatoriana, señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, con cedula de ciudadanía No. 1309747465, de estado civil soltera, y domiciliada en las Ciudadela Manta Azul, y deduce ACCION DE PROTECCION manifestando entre otras cosas lo siguiente: "...Que de la certificación expedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad pone en conocimiento que desde febrero del 2012 (en rol desde el 16 de enero del 2012) he laborado en del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, (en adelante MREMH), en su Coordinación Zonal 4 Manta, inicialmente vinculada mediante contrato ocasional y posteriormente mediante acción de personal N° 00248, de fecha 02 de enero del 2014, se le extendió NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el puesto de Analista 2 de Servicios Migratorios (Como debe constar en su expediente personal, fue designada dentro de las competencias detalladas a las Unidades de Servicios Migratorios en el Estatuto Orgánico de Estructura Organizacional de Gestión por Procesos-Acuerdo Ministerial 98/2014, de la citada cartera de Estado donde ha laborado, para realizar en orden cíclico los siguientes procesos: Asistente de Unidad de Legalizaciones y Apostillas, Responsable o líder Unidad de Pasaportes y Documentos de viajes, Responsable o líder de Unidad de Legalizaciones y Apostillas, Analista de atención en Unidad de Gestión de servicios ciudadanos para la emisión de visas, dentro de éste último proceso, tenía como funciones específicas asignadas como funcionaria apta para las mismas, la revisión, asesoría legal migratoria, aprobación autorización y entrega de visas de residencia Temporal, en apego a la normativa vigente sobre movilidad humana. Cabe agregar que, ha sido capacitada en todos estos procesos mediante capacitaciones otorgadas por la misma institución, constando en su expediente cientos de horas académicas relacionadas a sus funciones asignadas tales como, normativa sobre Refugio, Naturalización, Servicios migratorios, entre mucha otras, siendo la más reciente designada por la Dirección de Recursos Humanos y otorgada por el SECAP, como Fedatario Administrativo del Sector Público, aprobada en el mes de septiembre del presente año), con una remuneración de \$1086 USD (un mil ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Situación laboral que mediante varias acciones de personal posteriores fue renovada, fundada en la siguiente normativa: Arts. 16 y 17 literal b) 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), así como los Art. 17 literal b y 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. Tal normativa establecía: Art. 17 de la LOSEP .- "Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) de prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior". Art. 18 Reglamento LOSEP.- "Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;" Es decir que el nombramiento a mí extendido, por seguridad jurídica, gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición. Que cabe indicar que, al momento de su vinculación laboral comunicó verbalmente a la Dirección de Talento Humano que soy una madre soltera,

Fecha Actuaciones judiciales

diagnosticada con una enfermedad crónica como lo es 110. HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y R00.0 TAQUICARDÍAS, así como que se le ha recomendado hacer ecocordio para descartar patología cardiaca estructural. Que adjunta certificación emitida por la Clínica SIME en la ciudad de Manta, con la que demuestra aquello. Que tal comunicación la efectuó dado que por su enfermedad debe realizarse constantes controles y exámenes médicos y no deseaba tener problemas en lo posterior en talento humano. Es así, por ejemplo, reportó ante talento humano, presentando la respectiva solicitud de licencia médica con los certificados médicos de soporte, que los días 27, 28, y 29 de noviembre del 2019, tuvo prescrito reposo médico revalidado en el IESS, que adjunta, es decir, que la entidad para la cual laboraba, tenía pleno conocimiento que me encontraba convaleciente, debido a una laringitis aguda, rinitis alérgica y faringitis aguda. Que más resulta que el día viernes 29 de noviembre del 2019, se le notifica el memorando N° MREMH-DATH-2019-7890-M, mediante el cual la Directora de Administración del Talento Humano, Sra. Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, le comunica la remoción de su cargo de analista de servicios migratorios 2 SP4, por no cumplir con el perfil exigido para su nombramiento provisional. Que en el memorando consta lo siguiente: "Una vez que se ha realizado la verificación de los perfiles de puestos de los servidores que se encuentran vinculados bajo nombramiento provisional, se determinó que no cumple con el perfil del puesto al implementar el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos aprobado por el Ministerio del Trabajo a través de Resolución No. MDT-2018-0097-A, de 24 de octubre de 2018. Que en esta virtud se le notifica su remoción al cargo de Analista de Servicios Migratorios 2 Zonal Servidor Público 4. Que la citada remoción se realiza con base a la autorización de la Coordinadora General Administrativa Financiera y al amparo de lo determinado en el artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP- y artículo 17 literal b) del Reglamento de aplicación a la LOSEP que determina "b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor...". Por lo expuesto y de conformidad a lo determinado en el artículo 110 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, agradeceré entregar los bienes y los archivos bajo su responsabilidad al respectivo jefe de la Unidad en la cual usted presta sus servicios. Adicionalmente, a fin de gestionar el pago de su liquidación de haberes, deberá presentar la siguiente documentación hasta el 05 de diciembre de 2019. 1. Informe final de actividades por la terminación de su contrato de trabajo, el mismo que debe contar con la aprobación de su jefe inmediato. 2. Paz y Salvo, suscrito por cada uno de los responsables de las áreas. 3. Declaración Juramentada de fin de gestión. A nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, agradecemos por sus servicios prestados en esta Cartera de Estado." Que como se puede apreciar, tal desvinculación fue una terminación unilateral del nombramiento provisional que me fuera otorgado y cuya duración era hasta que haya ganador o ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición basado en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, norma bajo la cual POR SEGURIDAD JURÍDICA se ampara mi DERECHO AL TRABAJO, ya que versa: "UNDECIMA.- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo". Que con la citada norma que me ampara, adquirí el derecho a ser convocada con el perfil de puesto de vigente a esa fecha, además porque laboré ininterrumpidamente en el MREMH desde el 16 de enero del 2012, y a la fecha en franca inseguridad jurídica no se ha implementado la disposición de esta norma, que de haberse aplicado ya a la fecha tendría nombramiento permanente, por lo que se ha violado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Que se evidencia, además, que tal acto de desvinculación adolece del vicio de falta de motivación, ya que solo existe una mera enunciación normativa, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que viola el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE. Que la situación fáctica no se subsume en la causal de desvinculación la que por cierto no existe. Que esta acción ha dejado sin trabajo y sin seguridad social a una persona cabeza de familia, ya que es madre soltera de un niño de 9 y una niña de 14 años respectivamente y que tiene responsabilidades económicas para con ellos, y para las entidades bancarias donde tengo varios créditos pendientes. Que además, con esta remoción se viola la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ya que con el citado Memorando donde se me notifica la remoción del cargo, se evidencia una discriminación laboral, toda vez que se sustenta en que no cumplo con el perfil del puesto de Analista de Servicios Migratorios 2, el cual ha desempeñado mediante varios nombramientos provisionales, que le han sido otorgados evidentemente por cumplir con el perfil, desde enero del año 2014 de manera eficiente, proactiva, obteniendo evaluaciones de desempeño con resultado de excelente, tal cual se denota en la documentación adjunta, según la descripción del puesto en el que conforme a la norma vigente, ha sido periódicamente evaluada, se requiere como perfil profesional un nivel de instrucción mínimo de tercer nivel, y un área de conocimiento en sociología, derecho, relaciones internacionales, administración, comercio exterior, ciencias políticas, psicología clínica, estudios sociales y culturales. De haber surgido un cambio en dicho perfil, no ha sido informada con el mismo y se la ha mantenido en funciones, ya que posee el título de Licenciada en Administración de Empresas Turísticas, otorgado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el 19 de diciembre del año 2011, (periodo de estudios desde el año 1998 al 2002) y que consta en registro de Senescyt N° 1016-12-1147228, el cual es inherente al área administrativa como se certifica en adjunto, además tengo un Master en DERECHOS HUMANOS DEMOCRACIA Y GLOBALIZACION CON ESPECIALIDAD EN DERECHOS DE COLECTIVOS VULNERABLES (género, niñez, indígenas y migrantes) E IDENTIDAD, otorgado por la Universidad Oberta de Cataluña que se encuentra adjunto. Que a pesar de esto, se la discrimina indicando que no cumplo con el perfil, cuando en anteriores instancias se

le ha certificado que si cumplo con el mismo. Que este hecho genera que se me imposibilite participar en el concurso público de méritos y oposición conforme a la disposición transitoria undécima de la LOSEP, como me corresponde por derecho previamente adquirido, lo que ha vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la debida motivación. Que los derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la autoridad pública.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Que es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derecho al trabajo. Se establece la Constitución de la República del Ecuador que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Que concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." Previsto además en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "I. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."; Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo. en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo." Que la Corte Constitucional ecuatoriana, en relación a la estabilidad laboral, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que: "En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...) 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes...". De lo que se puede establecer, en primer lugar, que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, es decir, que solo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral. Elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad. y, en segundo lugar, que la estabilidad laboral, como elemento fundamental del derecho al trabajo, otorga garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para

imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Nótese que se indica "acreditadas razones suficientes", resultando que, en el presente caso, tales razones no fueron suficientes, ni fueron acreditadas en forma motivada (hecho y derecho) en el memorando N° MREMH-DATH-2019-7890-M. La simple voluntad del empleador fue el motivo "suficiente" para darse por terminado mi nombramiento provisional, alegando una presunta falta de cumplimiento de perfil, sin que haya causal jurídica que contemple tal motivo para desvincularla sin que previamente se haya ejercido acción de lesividad, si es que fuere procedente, lo que en el presente caso no lo es, dado que tenía el derecho adquirido previsto en la disposición transitoria undécima de la LOSEP. Que hay algo que debe quedar muy claro, que por el hecho que se le haya otorgado un nombramiento provisional, no significaba que éste podía terminarse por el libre antojo de mi empleador, sino que observándose la seguridad jurídica, se debió verificar la concurrencia de las causales de temporalidad del nombramiento que le brindan a su relación laboral una estabilidad temporal; es decir, verificar si aconteció la causal de la normativa en virtud de la cual se me otorgó mi acción de personal por el cual se me otorgó mi nombramiento provisional, la cual es el Art. 17 literal b.3) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con los Arts. 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. Que al respecto, el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, es muy claro: "Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.-Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva.". Que la razón suficiente para la terminación de su nombramiento provisional no se verificó, no ha sido destituida mediante sumario administrativo o por acción de lesividad, ni mucho menos ha existido ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición para mi puesto; lo que le hace presumir que su desvinculación ha sido simplemente para que no se haga efectivo su derecho previsto en la disposición transitoria undécima de la LOSEP y así dejarla sin trabajo, existiendo una manifiesta inobservancia a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, lo que finalmente ha afectado su seguridad social, su vida digna y la de su familia. Que la Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la protección del derecho al trabajo en relación a la vida digna, ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: "Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.° 016-13- SEP-CC, dentro del caso N.° 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Que adicionalmente, en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N.° 241-16- SEP-CC dentro del caso N.° 1573-12-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo.". Que la afectación a su vida digna es grave, por este acto violatorio a derechos constitucionales, se ha quedado sin trabajo, el que es necesario para proveer de lo más básico a sus hijos, para pagar los préstamos que mantengo en instituciones financieras y demás gastos mensuales. b) Derecho al debido proceso,' en la garantía de la motivación: Otro derecho vulnerado es el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Que de acuerdo a tal artículo, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán NULOS [nulidad, no desde el ámbito administrativo -legal, sino nulidad constitucional]. Que la Corte Constitucional respecto a este derecho, en la Nro. 254-17-SEP-CC, del 09 de agosto del 2017, donde consta lo que se denomina TEST DE MOTIVACIÓN, ha señalado: Al respecto, el Pleno del Organismo mediante la sentencia IV.° 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1608-14-EP, ha señalado: ...la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la RAZONABILIDAD, La 'Corte Constitucional, Sentencia Nro. 0064-2008-EP: "el debido proceso al ser el eje articulados de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una

causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales [...1." LÓGICA Y LA COMPRESIBILIDAD. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional ha determinado la existencia de tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación, siendo estos; la razonabilidad, relacionada con la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y finalmente la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida no sólo por los intervinientes en el proceso, sino también por el auditorio social en general f...1. Que del mismo modo, la Corte interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, estableció que "La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso". La resolución y acción de personal por medio de la cual se termina mi nombramiento provisional carece de total motivación, circunstancia que lo vuelve un acto nulo de pleno derecho. Claramente se puede apreciar que el memorando N° MREMH-DAFH-2019-7890-M, adolece de falta de motivación, ya que a pesar del señalamiento de normas jurídicas, no se explica la procedencia de la terminación del nombramiento provisional por la verificación de la causal de temporalidad, o que desvirtúa la no aplicación de la disposición transitoria undécima de la LOSEP; ni mucho menos existe procedimiento administrativo alguno que haya permitido garantizar incluso mi derecho a la defensa; ni la explicación ni invocación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados. No existen hechos fácticos ni jurídicos que justifiquen, expliquen o motiven la terminación, es decir el acto es carente de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo tanto, inmotivado. c) Derecho a la seguridad jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes." Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de 2 Párrafo 109: "(...J el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión [...J". aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones". Que desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa." Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17- SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: "La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Que del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Que los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refieren el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.". Qué asimismo, en

Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, respecto al fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica, ha precisado que es necesario diferenciar tres elementos que lo conforman, siendo los siguientes: "U.] En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico 1...1.". Que de estas sentencias citadas, se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro. fi) Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes. iii) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada. Que en ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en la Sentencia Nro. T-642/04 que: Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: 'Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2002). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad [31 Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas. El respeto a la seguridad jurídica otorga confianza al ciudadano, ya que tiene la certeza de que el ordenamiento jurídico en vigencia será, primero, respetado, y, segundo, aplicado por las autoridades. Si la Constitución y la generalidad del ordenamiento jurídico apuntan a la proscripción de la arbitrariedad de las Autoridades, el hecho de que haya actos arbitrarios, como dar por terminado mi nombramiento provisional, sin motivación alguna e impidiéndoseme participar en el concurso de méritos y oposición que debió convocarse en razón de la disposición transitoria undécima, sin duda vulnera mi derecho a la seguridad jurídica, causándome una total desconfianza e inseguridad jurídica. Que su nombramiento provisional se fundamentó en el Art. 17 literal b.3) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con los Arts. 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP, y como es lógico, en concordancia con el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, en el que se determina que en el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva. Que lo que jamás se verificó, ni mucho menos se le comunicó mediante el acto por el cual me desvincularon laboralmente. Es decir, la autoridad pública inobservó la seguridad jurídica, irrespetó mi derecho constitucional al trabajo, a la debida motivación, desconociendo la existencia de normas previas y claras que debían ser observadas. Que la vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Que de acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.". Que la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 1754-13-EP/19, caso N° 1754- 13-EP, respecto a la procedencia a la acción de protección, ha señalado: "31. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida. 32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional.

Fecha Actuaciones judiciales

Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. 33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento-corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales." Que de esto se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas, debiendo la autoridad analizar si el fondo del asunto constituye o no vulneración a derechos constitucionales, como sucede en el presente caso, según la argumentación antes indicada. Que por los antecedentes antes anotados solicita que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la debida motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal L) ibídem; seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 ibídem; por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante su Directora de Administración de Talento Humano y se disponga la reparación integral de los mismos. Que como reparación integral solicita: Que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° MREMH-DATH-2019- 7890-M, de fecha 29 de noviembre del 2019, mediante el cual la Directora de Administración del Talento Humano, Sra. Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, se remueve de su puesto, terminando mi nombramiento provisional; así como la acción de personal N° 03341, de fecha 30 de noviembre del 2019, emitida para tal efecto. Que se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como Analista 2 de Servicios Migratorios de la Coordinación Zonal 4 Manta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con la misma remuneración, debiéndose disponer por seguridad jurídica que pueda participar en el respectivo concurso de méritos y oposición que se convoque en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, ello considerando que su profesión y título profesional a la entrada en vigor de dicha disposición, era el indicado para el perfil del puesto. Que se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir, más intereses, desde referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, y en caso de no pagarse de manera inmediata por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; y en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador....".

CUARTO: DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA CONVOCADA DENTRO DE ESTA ACCION DE PROTECCIÓN ANTE EL JUEZ DE PRIMER NIVEL.- Este Tribunal de Apelaciones de la Sala Constitucional de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, observa que dentro del procedimiento contemplado en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó en legal forma a la audiencia oral publica y contradictoria, ya en el desarrollo de la Audiencia oral Pública y contradictoria, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se realizó el día jueves 19 de diciembre del 2019, las 15h30, señalado por la señora jueza constitucional A Quo, se observa que en esta causa, estuvieron presentes, por una parte la accionante, Virginia Yadira Vargas Solorzano, acompañado de su abogado particular Ab. Rubén Darío Pavón Pérez; así mismo compareció el Ab. Juan Carlos Moreira Alava, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de los demandados accionados, señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, José Valencia; y de la señora Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte; y por la Procuraduría General del Estado compareció el Dr. Rory Regalado Silva, observando la sala que los presentes en su orden alegaron lo siguiente: 4.1.- LA ACCIONANTE VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, PARA JUSTIFICAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO DEFENSOR, AB. RUBÉN DARÍO PAVÓN PÉREZ, ALEGÓ LO SIGUIENTE: "...Señoría conforme usted puede verificar y es el caso que traemos a colación en esta audiencia de la certificación emitida por el IESS que consta de fojas 1 a fs. 5 del expediente la señora Virginia Vargas ha laborado en el Ministerio en la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana desde febrero del 2012 aunque la vinculación se realizó en enero del 2012, desde esa fecha ingreso, inicialmente se le emitió contratos ocasionales como Asistente de Servicios Migratorios y posteriormente se le extiende Nombramiento Provisional mediante acción de personal número 248 de fecha 2 de enero del 2014 para el puesto de Analista 2 de Servicios Migratorios, desde esa fecha se la han venido renovando, se le ha venido extendiendo un sin número de nombramiento provisionales hasta su ultimo nombramiento por que se le dio por terminado nuevamente, durante este tiempo de labor la señora Virginia Vargas cabe indicar en primer lugar que el título de la señora Virginia Vargas es licenciada de Administración de Empresas Turísticas que le presento a su parte para correrle traslado a la contraparte, Licenciada en Administración de Empresas Turísticas, una profesión que de acuerdo al nombramiento previsto en su época era un título valido para que ella pueda ejercer primero como asistente de servicios migratorios y posteriormente como analista de Servicios migratorios, durante todo este tiempo en el que ella ha desempeñado sus labores ella siempre ha sido una excelente trabajadora, hemos pedido al Ministerio de Relaciones Exteriores que presente en esta audiencia las evaluaciones de desempeño así como la carpeta de Talento Humano no sé si la habrá traído en esta audiencia, y que la pueda presentar para

sustentar las pruebas, entonces también la señora Virginia dentro de estos años se ha preocupado por su preparación académica tanto así que ha realizado un sinnúmero de cursos que en el expediente consta en copias simples, desde fs. 33 a fs. 71 que son básicamente capacitaciones que ha recibido durante todo este tiempo con la finalidad de tener mayores conocimientos y ejercer en debida forma su trabajo además dentro de la comunicación que le estamos presentando consta documentación que en original del cual solicitamos que nos conceda el desglose de los mismos, con lo cual demostramos que la señora Virginia Vargas es Magister en Derechos Humanos con mención en atención a personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria un título europeo del cual en los actuales momentos se encuentra en registro de la Senescyt, por lo cual la señora Virginia Vargas a pesar de solo tener un nombramiento provisional siempre se procuró tener una buena formación para ejercer su relación laboral, pero que sucede señora jueza, en el año 2017 sale en vigencia la disposición undécima de la LOSEP en la que se establece que las personas que hayan laborado por más de 4 años en las Instituciones Públicas tienen el derecho de participar en el concurso de mérito y oposición que se ha convocado y ella de obtener el puntaje base se lo declarara ganador, el único requisito es que tiene que hacer es sacar el puntaje base, es un derecho adquirido está en la transitoria undécima de la LOSEP, en razón de esta undécima la señora Virginia Vargas desarrollo todo un periodo de vida, a tal punto que se metió a realizar la maestría y está pagando el crédito que tuvo que adquirir para pagar este postgrado, que sucede, el 29 de noviembre del 2019 que es el acto o acción que viola los derechos constitucionales, se lo verifica en el memorando No MREMHDTTATH 2019-70890-M del cual la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Magister Verónica Gómez Ricaurte le comunica la remoción de su cargo de Analista de Servicios Migratorios y en este acto lo que se le menciona es que la señora Virginia Vargas o que proceden a la remoción del nombramiento provisional de la señora Virginia Vargas porque ella no cumple con el perfil para el puesto que ocupa actualmente y eso le da mucha inquietud, porque ingreso en el 2012, en el 2014 le dan nombramiento provisional con el cargo de analista de servicios migratorios, 2017 sale la undécima tiene su derecho adquirido de que se convoque a concurso para que se declare ganadora, y en caso de sacar el puntaje requerido se le declara ganadora del respectivo concurso y entonces ella estaba confiada que el concurso tenía que realizarse cabe señalar que ya en el 2017 se le había realizado un concurso que al final del día se declaró desierto, lo presento debidamente materializado el documento en el cual ella participa y le indico la fs., en el que ella claramente si cumplía con el perfil, el concurso es de analista de servicios migratorios número 2 y dentro de la nómina se encuentra la señora Vargas Solórzano Virginia Yadira, de instrucción formal cumplimiento si, entonces nos extraña que ella ya no cumplía con el perfil y de acuerdo al acto impugnado su señoría, que consta a fs. 6, leo su señoría la parte pertinente del memorando 7890 una vez revisada la información de los perfiles de puestos de los servidores que están con nombramiento provisional se determinó que no cumple con el perfil del puesto a implementar el manual de inscripción, valoración y clasificación del Ministerio de Trabajo a través de la resolución de fecha 24 de octubre del 2018, y en virtud se notifica su remoción al cargo de analista de servicios migratorios zonal servidor público 4, la referida remoción se la realiza con base a la autorización de la Coordinación General de Administración Financiera, al amparo de lo que establecido en el art 47 literal e) de la LOSEP y Art. 17 b del Reglamento de aplicación de la LOSEP en lo que se determina que el nombramientos provisionales son aquellos otorgados para ocupar temporalmente el puesto determinados en el literal b del art. 17 de la LOSEP que no genera estabilidad alguna, sin embargo aquí tenemos que preguntarnos algo su señoría, estamos hablando de estabilidad que promete consagrada en la constitución de una estabilidad irrestricta, o trata de una estabilidad temporal establecida en razón de la verificación de la causal determinada en la normativa vigente, por seguridad jurídica si revisamos la acción de personal por la cual se vincula a la señora Virginia Vargas, podríamos darnos cuenta su señoría que la normativa que se le extiende es la del literal 17 literal b de la LOSEP además del Art. 18 literal c del reglamento, y este Art. 18 del reglamento de la LOSEP claramente establece que el nombramiento provisional se le entiende hasta que haya el respectivo ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición en este caso debieron de convocar a un concurso de méritos y oposición establecer que hay un ganador o ganadora y posteriormente de ello si comunicar a la señora Virginia Vargas de agradecer sus servicios porque ya se ha verificado la causal por la cual se le extendió a su persona el nombramiento provisional, eso es seguridad jurídica señora jueza, la existencia de normas claras previas aplicadas por autoridad competente eso le da certeza a ella que solo se la van desvincular una vez hasta que haya el concurso de merecimiento y oposición y además le da permisibilidad, de que ella podía en razón de este nombramiento provisional para realizar su proyecto de vida, le notifican en diciembre tiene a sus hijos preocupados porque es madre de dos niños un niño de 9 años y una niña de 14 años, que hemos adjuntado las copias de cédulas y que constan en el expediente señora jueza a fs. 75 de la cual ella es madre soltera y tiene al padre demandado en tribunales para que le pase la respectiva pensión, entonces ella en razón a su nombramiento ha desarrollado su proyecto de vida, pero no solo ello no solo que ella tenía la garantía que su nombramiento continúe hasta que haya el concurso de mérito y oposición si no que ella tenía el derecho adquirido previsto en la undécima de la transitoria de la LOSEP, en la que decía que por ella haber ocupado por más de 4 años en el puesto estaba en la Institución en la obligación de llamar a un concurso de méritos y oposición y el único requisito o más bien la única causal que establecía la ley, en razón de garantizar el derecho del trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución era que ella obtuviera o sacará el puntaje mínimo por el Ministerio del trabajo es decir ella se inscribía y de pasar las fases llegaba al puntaje mínimo la declaraban ganadora, que pasa antes de que se convoque el concurso le notifican y la causal es que no cumple el perfil, nos preguntamos nosotros es si existe una causal de no cumplimiento de perfil para dar por terminado el nombramiento provisional, no lo establece señora jueza si revisamos el reglamento de la LOSEP en el art. 105 nos damos cuenta claramente cuáles son las causales, art. 105 de la LOSEP numeral 1 por cumplimiento de la temporalidad en los casos que

han sido señalados, en este caso la temporalidad es hasta que haya ganado el concurso de mérito oposición, la otra causal es que se cumpla la comisión de servicio, y la ultima es que se haya cumplido el nombramiento en el plazo de prueba para posterior otorgarle el nombramiento definitivo, no hay el no cumplimiento del perfil, en todo caso es que si no hay el cumplimiento de perfil, y lo que cabía es una acción de lesividad, que como la institución pública sabe cuándo procede una acción de lesividad, porque razón porque ella ya tenía un derecho adquirido, entonces señora jueza aquí nos encontramos ante un evento de vulneración, en primer lugar la motivación, al tratarse de un nombramiento provisional otorgado en razón de una garantía establecida que es hasta que haya el respectivo concurso de merecimiento y oposición y se le notifica un acto que no se ajusta a la normativa de los hechos facticos acontecidos evidentemente se incurre en falta de motivación, la corte constitucional ya ha dicho cuando existe una vulneración al derecho de la motivación, desmotivación, debe de cumplirse en este caso en el acto con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, razonabilidad que se enuncia en la normativa en la cual se funda el acto, en este caso el art. 47 que se lo puede remover y que los nombramiento provisionales no otorgan estabilidad pero sabemos que existen casuales de temporalidad que debieron haberse verificado pero no aconteció, lógica, premisa fáctica, premisa normativa, y conclusión, en este caso premisa normativa en relación a la señora Virginia Vargas en razón al art. 8 literal c tiene un nombramiento provisional hasta que pueda durar hasta que haya el concurso de mérito y oposición, premisa fáctica hubo o no hubo un concurso de mérito, la respuesta es no hubo, conclusión sin concurso de mérito y oposición se dio por terminado su contrato, cumple con el parámetro de lógica no lo cumple señora jueza, lo que se notifica es que ella no cumple con el perfil, y lo que sabemos es que si no cumple con el perfil era causal para destitución y segundo se le comunico oportunamente que ella no cumplía con el perfil para que ella pueda ejercer su derecho a la defensa, y decirle a ver cómo estamos presentado esta audiencia yo si cumpla con el perfil porque mi título es Licenciada en Administración de Empresas Turísticas es decir yo tengo un título en administración y si cumpla con el perfil, no se le comunico previamente, lo que se le dijo es que se procede a remoción de su puesto y se le dé por terminado el nombramiento provisional, la dejaron en indefensión eso viola el art 76 numeral 7 numeral 1 de la constitución así como el art. 76 numeral 7 literal I de la constitución que establece el derecho a la debida motivación, seguridad jurídica se ha violado, señora jueza si tenemos un cuerpo narrativa porque la LOSEP desarrolla los derechos de los trabajadores la LOSEP no es más que la normativa que regula el ámbito laboral en el sector público, si existía toda esta normativa en la que se le regulaba y establecía que ella debía de permanecer en su puesto hasta que haya un concurso de mérito y oposición y que en razón a la undécima ella tenía derecho a que se apertura un concurso de mérito y oposición y de obtener el puntaje mínimo se le conceda o se lo declare ganador del puesto, el removerla antes de verificar si estos presupuestos están en la normativa viola flagrantemente su derecho al trabajo, derecho previsto en la constitución, así como el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la existencia de normas claras que no fueron en este caso aplicadas ni refutadas por la autoridad competente, existe vulneración a la seguridad jurídica su señoría, por esta flagrante vulneración de derechos es que presentamos esta acción de protección esperando que su autoridad la declare procedente ya que evidentemente existe vulneración de derechos constitucionales, pueda ser que la contraparte en esta audiencia su señoría señale que este un tema de legalidad porque estamos mencionado la LOSEP, pero como le digo los derechos en el ámbito laboral de los trabajadores del sector público en gran medida están previsto en la LOSEP, en otra medida están prevista en la ley Orgánica de Discapacidades cuando se habla del acta de justicia laboral que la corte constitucional ya se ha pronunciado sobre estos temas se ha pronunciado sobre el art. 58 de la LOSEP, sobre contratos ocasionales, sobre terminación de contratos ocasionales a mujeres embarazadas de trabajadores, a personas con discapacidad, a trabajadores sustitutos se ha pronunciado, y próximamente se va a pronunciar sobre este temática en específico, porque ya ha procedido a la selección de casos el caso que se pudo a revisión que es el caso 40-19-20019-JP, en el que ha acumulado once casos que trata sobre finalización de nombramientos provisionales y que dice la corte Constitucional en esto, un nombramiento provisional en el numeral 14 no tiene las mismas condiciones que el nombramiento definitivo, no obstante de conformidad con los hechos alegados en la sentencia de la acción de protección, objeto de esta auto selección genera expectativa en el proyecto de vida de las personas, las cuales a priori dependen del cumplimiento de condiciones en este caso, hasta que haya concurso de méritos y oposición, como es la convocatoria y terminación de un concurso de mérito previo a ser desvinculada laboralmente de la institución pública, es decir la corte constitucional ha dicho tenemos esta situación que se da por terminado el nombramiento provisional sin haberse verificado las condiciones por las cuales fueron extendidos, esto reviste de gravedad, dice el numeral 15 el asunto presenta gravedad porque la terminación unilateral del nombramiento provisional significa la pérdida de empleo violación al derecho del trabajo, pero también por otro lado la Corte Constitucional en sus Sentencias son contradictorias frente a los mismos hechos legados, es decir que se han dado caso, los jueces constitucionales han dicho esto es un tema de legalidad y como tal se declare improcedente la acción de protección es preocupante y de estos la corte ha seleccionado once casos y le voy a presentar a su autoridad en este acto como sentencias de corte Provincial de Zamora el caso 19901-2018-0018, caso 11323-2018-1863 de la Corte Provincial de Loja, y otra más de la Sala de lo Civil 11571-2017 en el cual se tratan tres de los casos, que se le ha terminado unilateralmente los nombramiento provisionales a los servidores públicos sin que se haya verificado las causales por las cuales fueron extendidos los nombramiento y en segundo lugar sin la debida motivación simplemente se le notifica que se da por terminado el nombramiento en cualquier momento y eso ha violado derechos, y así lo ha reconocido la corte las salas de las cortes provinciales que le hemos presentado a su autoridad, por estos motivos le solicitamos se declare la procedencia de esta acción de protección declarándose la vulneración a los derechos previsto en el art. 33 de la Constitución de la Republica esto es el derecho al trabajo, el derecho a la debida motivación prevista en el art 76 numeral 7 literal I ibídem, y el derecho a la seguridad

jurídica previsto en el art. 82 íbidem por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y movilidad humana mediante su directora de Administración de talento humano y se disponga la reparación, y como reparación su señoría estamos solicitando se deje sin efecto desde la emisión el Memorando MREDATH-2019-7890M de fecha 29 de noviembre del 2019 mediante el cual la dirección de Talento Humano da por terminado el Nombramiento Provisional que se le extendió a la señora Virginia Vargas como la acción de personal así mismo se deje sin efecto la acción de personal 3341 de fecha 30 de Noviembre del 2019, emitida para tal efecto y como reparación integral se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo de la señora Virginia Vargas a su mismo puesto con la misma remuneración debiéndose disponer el pago de las remuneraciones más los beneficios de ley incluida las aportaciones al seguro desde la fecha de desvinculación hasta su efectivo reintegro pero además de ser beneficiaria de la transitoria undécima que se le permita participar en el concurso de Mérito y Oposición que debe de convocarse en igualdad de condiciones, garantizando de esa manera el derecho a la seguridad jurídica dicho para el tema de pago de remuneración si es que la entidad accionada no procede a cancelarle directamente los valores que le correspondan, de conformidad a lo que dispone el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional usía procederá enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para que se proceda con la respectiva remuneración económica, esto es en primera intervención y nos reservamos el derecho a la réplica...”

4. 2.- INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA, LEGITIMADO PASIVO- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, SEÑOR MINISTRO JOSÉ VALENCIA Y DE LA SEÑORA MGS. VERÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ RICAURTE, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, PÓR INTERMEDIO DEL AB. JUAN CARLOS MOREIRA ÁLVAREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE. “... Buenas tardes señora jueza, presentes, Ab. Juan Carlos Moreira Álvarez en calidad de delegado del señor Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana para actuar en los procesos judiciales mediante el memorando MERMH0JCCAJ20190209M del 30 de mayo suscrita por la coordinación general de asesoría jurídica comparezco dentro de esta audiencia en torno a la acción de protección número 13205-2019-02348 Presentada por la ciudadana Virginia Yadira Vargas Solórzano en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores en contra del señor Ministro José Valencia y comparezco ofreciendo ratificación de las gestiones realizadas en nombre de la señora directora de la administración de talento humano la Magister Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, bajo esa premisas tengo a bien exponer las siguientes consideración para que señora jueza usted sirva analizar y la desestimación, la improcedencia de esta insustentable acción, la constitución de la republica efectivamente establece que los organismos y dependencias servidores y servidoras públicos y las personas que actuamos en virtud y potestad dada deben ejercer las competencias y facultades que se les atribuyen por la constitución, la misma que radica en que todo poder está sometido a la voluntad de la ley y si jurisdicción y no por la voluntad de las personas, es conocido por principio constitucional que el ingreso ascenso y promoción en la escala del servicio público se lleva a cabo mediante concurso de oposición y merito, bajo los lineamientos planteados en la ley la normativa vigente en materia de servicio público, indica claramente que el ingreso al sector público será efectuado mediante concurso de merecimiento y oposición que evalúe la idoneidad de los interesados en efecto la señora Virginia Yadira Vargas Solórzano, ingreso a trabajar en el Ministerio de la Relaciones Exteriores el 16 de enero del 2012, mediante un contrato de servicio ocasionales de servidora pública de apoyo 4, también en enero del 2014 como bien lo escucharon se le extiende un nombramiento provisional acto que no genera estabilidad alguna, el ministerio de trabajo es quien tiene la atribución de ejercer la rectoría en materia de remuneración del sector público y quien rige las normas técnicas correspondiente en materia de recursos humanos conforme lo establece la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 51 es así que se expide una norma técnica para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, mediante acuerdo ministerial número MNET20170192 del 11 de diciembre del 2017, donde la disposición general quinta indica, las unidades de administración humana convocaran a este tipo de concurso de mérito y oposición exclusivamente a aquellos puestos en los que las y los servidores públicos que hubieran Prestados sus servicios lícitos y personales en la misma institución durante 4 años o más al 19 de mayo del 2017 y que cumplan con el perfil del puesto, el 29 de enero del 2019 también se expidió la norma técnica del sistema de selección de personal publicada en el registro oficial 437 del 27 de febrero del 2019, la que en su disposición transitoria tercera reza, para las vacantes que estén ocupados por servidores beneficiarios de la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, las unidades de administración de Talento Humano institucional aplicaran lo dispuesto en el acuerdo ministerial MNET20170192 que acabe de citar en el que se expidió la norma técnica de selección de personal, la misma que mantendrá su vigencia únicamente como norma supletoria en este tipo de concurso hasta la finalización del mismo, la administración de talento humano efectivamente ratifica que el accionante no cumple con el perfil del puesto que el 19 de mayo del 2017 ocupaba, por lo cual de conformidad con la ley, por visión general Quinta de la norma técnica en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, no cumple con las disposiciones necesarias para sujetarse al concurso de mérito y oposición al amparo de lo que determina la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, pues la señora Virginia Vargas Solórzano, quien ocupaba el grado ocupacional servidora pública 4 registra título de tercer nivel licenciada en Administración de Empresas Turísticas desde junio del año 2012, la instrucción formal requerida del puesto de analista de servicios migratorios zonal 2 es lo que estaba ocupando se ciñe a los campos de sociología, derechos, relaciones internacionales, administración y economía, el organismo competente para ejercer la rectoría de la política pública de educación superior esto es la SENESCYT, según el Art. 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, acredita que el campo amplio para una licenciatura de administración de empresas turísticas es sobre conocimiento de servicios turísticas campos muy

ajeno al servicio de asuntos migratorios, contrario a lo que aduce la accionante esto es un tema estrictamente técnico jurídico el cual ha sido verificado y validado por los órganos correspondientes la institución de trámite procesa el Ministerio de Relaciones Exteriores quien ha evacuado todas las consultas correspondientes para salvaguardar los derechos de la señora Vargas Solórzano, pero es el ministerio de trabajo como institución que ha determinado la supresión de la partida correspondiente por falta de cumplimiento con el perfil para el puesto esto demuestra que ninguna de las acciones que ha tomado el ministerio de relaciones exteriores pueda tomarse como arbitrarias no se pueden calificar como arbitrarias, esto se puede demostrar le voy a hacer llegar a usted para que por su intermedio de la parte contraria de la documentación y toda la consulta que ha efectuado el Ministerio de relaciones exteriores, con tanto el ministerio de trabajo con la secretaria de educación ciencia y tecnología, señora jueza todas estas circunstancias manifestada por la accionante y refutadas por este órgano de la administración pública dan claramente luces que cualquier consideración al respecto esta fuera de la esfera del ámbito jurisdiccional, en efecto la demanda de acción de protección puede ser interpuesta de manera individual o colectiva ante los jueces de primera instancia para denunciar la vulneración del derecho constitucional Indiferente al individuo y cuyo trámite legal carece de la asistencia especializada para el efecto tendrá su clara noción su señoría que toda consideración manifestada por el accionante y refutadas por este ministerio de relaciones exteriores y su dirección de administración de talento humano tiene una vía idónea para impugnar la no consentida ilegalidad o ilegitimidad del acto administrativo la cual es la vía contenciosa administrativa con sede judicial o aquellas previstas en el código orgánico administrativo, la acción de protección de ha constituido en una de las acciones jurisdiccionales más empleadas por la ciudadanía para hacer valer su derechos en el ámbito judicial pero sin embargo esta garantías jurisdiccional se ha visto afectada por un error de apreciación y es que las características especialísimas en esta garantía la convierte en un blanco fácil para la mal interpretación como es en el caso, la acción de protección prevista en el art 88 de la Constitución de la republica dice que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la constitución y puede interponerse cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, la acción de protección señoría no puede entonces ser utilizada como una acción judicial ordinaria o alternativa a la vía idónea para que un juez constitucional ordene la suspensión o ejecución de un acto administrativo, no se puede desnaturalizar el espíritu de la garantía constitucional consagrada en la carta magna porque la pretensión de la accionante no justifica la vulneración de derechos la norma es clara, el constituyente a fin de evitar el abuso indiscriminado de estas acciones de protección a establecido filtros que eviten su desnaturalización y que mantenga el espíritu y la esencia para lo que fue creado y esta se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, es por tanto un derecho un reconocimiento constitucional administrando a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente de cuerpo jurisdiccional examine el asunto y emita una sentencia definitiva, es por este motivo que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos que necesiten los recursos judiciales y administrativos, que permitan a las personas obtener la protección de derechos que se consideran vulnerables, lo previsto en el Art 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional imperativamente establece que para hacer procedente la acción de protección deben concurrir tres requisitos, el numeral 3 de este articulado exige que debe de ser verificada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado está claro que si algún procedimiento que se debía aplicar es el de la vía administrativa al de la vía judicial ordinario, como no puede de ser de otra manera la norma suprema del estado en el art 173 establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa y ordinaria tanto como en los correspondientes órganos de la función judicial por lo tanto usted como jueza constitucional por la consideración que se merece carece señora jueza de la competencia en razón de materia para conocer y resolver la pretensión de la accionante consignada en la demanda el art 31 del código orgánico de la función judicial dispone que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado constituyen actos de administración publica impugnables en sede jurisdiccional, por lo tanto los derechos que pudieren ser vulnerados por una decisión administrativa se encuentran consagrados y reguladas por norma de carácter legal que contiene vías administrativas y judiciales para el reconocimiento de sus derechos los actos ya efectuados en ejercicio de la función y competencias se encuentran investidos por ser emanados por un órgano administrativo y gozan de legitimidad ejecutoriedad validez y eficacia, uno de los principios de presunción de legitimidad, que se desprende que el propio reglamento jurídico sostiene que la premisa sostiene que el acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario cuyo camino se configura mediante la impugnación en vía administrativa o en vía judicial que no observa cosas que el oponerse a refutar contradecir por parte del administrado que se sienta perjudicado al considerar que sus derechos han sido vulnerado por cuando este derecho debe de ejercitarlo dentro del término de ley que concede para el efecto y ante el órgano administrativo o judicial competente, el inciso primero del art. 300 del COGEP, establece que las jurisdicciones contenciosas tributarias y contenciosas administrativas prevista ante la constitución y la ley tiene por objeto tutelar el derecho de todas las personas y realizar el control de legalidad de los hechos actos administrativos o contratos del sector publico sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria jurídico administrativo incluso la desviación del poder, seguidamente el art 303 numeral 1 determina que se encuentra habilitado para demandar el procedimiento contencioso administrativo y contencioso tributario, las personas naturales o jurídicas que tengan interés en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública sea en materia tributaria o administrativa, el Art. 106 segundo inciso del código orgánico administrativo nos brinda luces sobre otra de las vías que pudo o puede ser utilizada por la ex servidora señora Virginia Vargas Solórzano para expresar su intención detallada en

esta improcedente acción constitucional, tal normativa determina que la persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo ante la interposición de una reclamación o un recurso administrativo es la misma accionante quien ahora solicita se deje sin efecto desde su emisión el memorando MRMHTH20197890-M del 29 de noviembre del 2019, expedido por la señora magister verónica Alexandra Gómez Ricaurte así como la acción de personal 03341 del 30 de noviembre del 2019, la acción presentada por la ciudadana varas Solórzano incurre en el numeral 1 del art 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que determina que la acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales y de igual forma si incurre en el numeral 4 que indica la improcedencia cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada o eficaz, en concordancia a aquello es claramente conocido que la acción de protección no procede en aspecto de mera legalidad en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de estos derechos y particularmente existe la vía administrativa, usted comprobara señora jueza en todos los documentos y en el escrito de la acción de protección de la parte accionante que no se ha demostrado que la vía judicial sea inadecuada o sea ineficaz para ventilar este asunto de mera legalidad, por lo cual solicito se declare de plano improcedente la acción presentada, tengo a bien guardarme la reserva de poder contrarrestar todos los alegatos que pueda presentar la parte contraria...".- 4.3.- INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, POR INTERMEDIO DEL SEÑOR DR. RORY REGALADO SILVA, EN LO PRINCIPAL MANIFESTÓ: "...Señora juez embestida de poder constitucional en este momento, buenas tardes, partes presentes, Por efecto de audio y de grabación me permito identificar en esta diligencia, para quienes no me conocen soy el Dr. Rory Regalado Silva abogado de la procuraduría general del estado en esta provincia de Manabí y de conformidad al art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, me permito ofrecer poder o ratificación de gestiones de quien ostenta o tiene la calidad de Director Regional de la Procuradora General del estado que es el abogado Franklin Zambrano, dicho este preámbulo su señoría pasamos a la parte medular que es para debatir constitucionalmente que es para lo que hemos venido el día de hoy y en eso le pido a su señoría muy encarecidamente que su actuación debe de ceñirse, yo sé que el juez bajo el principio que el juez conoce el derecho pero debe fallar conforme a derecho, pero le pido con el debido respeto que falle en estricto derecho, como preámbulo su señoría porque generalmente o usualmente la defensa de la defensoría del pueblo, a radicado siempre en el asunto de vincular los derechos humanos La connotación personal a la parte jurídica y en este sentido tenemos que deslindar, los dos aspectos, nos guste o no nos guste tenemos que ceñirnos a la ley y lógicamente a la constitución, dejando de lado connotaciones, connotaciones de índole personal y en ese sentido siendo muy respetuoso por el criterio lógicamente vertido por la parte contraria nos vamos a concretar a debatir constitucional, ya lo dijo el abogado que me antecedió en el uso de la palabra, Para quienes no son abogados aquí tenemos que regirnos bajo esta norma constitucional adjetiva no sustantiva que rigen los parámetros de constitucional que es la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, me voy a permitir su señoría a ser un poco doctrinario en vista de que tenemos público presente entonces que nos dice el Art. 40 para que proceda como requisito sine qua nom, una acción de protección constitucional, primero básicamente aquí el abogado hablo de los tres presupuestos legales, yo creo que básicamente tiene que ser dos, el numero primero del 40 y el numeral 3 el numeral primero dice Violación de un derecho constitucional para que proceda una acción de protección constitucional y el numeral 3 que nos dice Inexistencia, de que cosa, de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado o violentado en este caso, concretemos al primero para ver si procede o no procede esta acción constitucional violación de un derecho constitucional, ese es el kit, violación de un derecho constitucional, que nos ha dicho derecho al trabajo, derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, empecemos por el primero, derecho al trabajo si bien es cierto es un derecho constitucional de rango constitucional, pero es un derecho amplio, si señora juez y público presente lo pueden desempeñar de varias maneras tanto en entidad privada como en entidades públicas, otra cosa hubiese sido de que aquí la entidad pública accionada pues prácticamente restrinja esa posibilidad, vamos a utilizar un término civil de usufructuar el derecho al trabajo, hay si hubiese habido vulneración al derecho al trabajo, aquí se habla señora juez de que ella requiere, eso es lo que pretende estabilidad, cuando la ley no confiere estabilidad a un nombramiento provisional, he podido escuchar con atención que la defensa técnica de la parte accionante ha hablado de derechos adquiridos y hay si voy a discrepar su señoría los que medianamente hemos estudiado leyes lo que en derecho público como normas o como máxima jurídica en derecho público no existe derechos adquiridos, y el nombramiento no da derecho adquiridos no da estabilidad laboral de acuerdo al 47 literal e de la LOSEP, que es una forma de desvincularle, no intempestivamente que no vamos a hablar del código de trabajo si la señora es servidora pública pero es una figura jurídica que está contemplada en la LOSEP, que es la remoción 47 literal e, que viene vinculada a la cesación de funciones su señoría por tener nombramiento provisional, figura jurídica es decir ellos no violentaron la seguridad jurídica por tener los famosos derechos constitucionales vulnerados, aquí lo que se pretende es tener estabilidad, así de simple, hay que hablar las cosas como son siempre respetuosamente jurídicamente pero hay que hablar las cosas como son, aquí lo que se pretende es estabilidad hasta que vea el concurso de mérito y oposición de acuerdo al art. 228 de la norma suprema sustantiva que es la Constitución de la república del Ecuador cosas que no hay estabilidad, vamos con otra máxima jurídica señora juez y público presente para quienes no son abogados, Derechos público no hay derecho adquirido y en derecho público se hace lo que esta jurídicamente señalado y determinado en la ley, pero que es lo que pasa señora, ojo, si bien es cierto habla del concurso de mérito y oposición, sí, pero en ese puesto de nombramiento provisional no dice necesariamente que tal persona tiene que estar hasta que venga el concurso de mérito y oposición, ojo, entonces hay viene la discrecionalidad de la ley y se entiende que en derecho público se hace lo que estrictamente está

determinado en la ley, y lo que no está prohibido se entiende que está permitido, entonces al hablar de un espacio, permítame que me acerque al estado, de temporalidad, o de una lapso perentorio hasta que venga el concurso, usted con ese nombramiento provisional puede poner a una persona, dos personas, puede poner a tres o cuatro personas, o dejar a esa misma persona, hasta que venga el concurso de mérito y oposición Sin violentar insisto el sagrado derecho constitucional al trabajo, se ha hablado aquí que la señora accionante tiene más de 4 años trabajando para el ministerio de relaciones exteriores, correcto eso nadie lo discute, no le veo discutiendo al abogado que está realizando la defensa de la parte accionada Pero eso no le da un derecho adquirido, simple y llanamente puede presentarse como el resto de ecuatorianos que está en el territorio, puede presentarse a concursar o participar en ese concurso de mérito y oposición, Que tenga los 4 años, también le da el asunto de que tendría que sacar el puntaje mínimo un básico por ejemplo digamos que sea 60 o 70 puntos , Si existen 300 participantes y todos sacan 69 y ella saca el básico que es 70 Ella tiene ganado el concurso, solo por el hecho de haber sacado el básico de los 4 años, pero tiene que determinarse quién es el ganador, otra cosa se le hubiera violentado el derecho constitucional a la participación si ellos le pusieran algún tipo de trabas, ella puede concursar, ahora que cumpla o no cumpla los requisitos es otra cosa y los requisitos están determinados en la ley eso no está en la Constitución, ella puede participar , Ahora cuando venga la comisión calificadora, venga talento humano y vea definitivamente si ella si cumple con los parámetros y requisitos, se tendrá que aceptar su participación o deslindar su participación, Y como tiene los 4 años saca el puntaje mínimo, es decir 60 o 70 de acuerdo a talento humano de la institución pública accionada o de acuerdo a las normativas que emita el ministerio de relaciones laborales para el concurso, lógicamente ella será acreedora a ser ganadora del concurso, y hay si a tener un nombramiento definitivo que ese si entre comillas da estabilidad, y porque lo digo entre comillas, porque también los funcionarios de carrera no tienen la estabilidad definida si cometen algún tipo de infracción pueden ser destituidos hay se aplica la figura de destitución, es diferente Esto fue remoción ligado a la cesación de funciones, entonces Mal puede usted considerar una prueba de acuerdo al 160 del COGEP, que dice la prueba tiene que ser útil, conducente y pertinente, en este caso la prueba de que ella ha sido excelente en los estudios, de que ha sido una empleada ejemplar, es un calificativo para ella, pero no es pertinente para el caso que estamos ventilando, porque, definitivamente, ella puede haber sido excelente en el trabajo, Eso nadie lo puede discutir, quizás pueda venir alguien, pero si no hubiera sido excelente en el trabajo a ella se le hubiera aplicado otra norma jurídica como la destitución, una sanción de orden administrativo, y la sanción de orden administrativo esta para los servidores públicos de carrera, y para aquellos que tienen nombramientos provisionales y contratos ocasionales simplemente le dicen hasta aquí nomas por falta disciplinarias, lógicamente la señora tiene que haber sido una excelente trabajadora, pero eso quiere decir que por ella ser excelente trabajadora tengo ya ganado el puesto, no me pueden aplicar la figura de cesación o remoción de funciones y con su venia me permito dar lectura su señoría al 47 literal e, para tenga mayor ilustración de la causa, el 47 literal e para quienes son abogados de esta forma Ley Orgánica del Servicio Público llamada LOSEP, Art. 47 literal e, vea usted cesación de funciones, casos de cesación definitiva, La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos, Por renuncia voluntaria formalmente no es el caso, Por incapacidad no es el caso, supresión del puesto no es el caso, Por pérdida de los derechos de ciudadanía no es el caso, este es el especifico, 47 literal e, por remoción, vea usted, remoción tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, y en caso de cesación del nombramiento provisional, entonces esta figura va ligada a la remoción con la cesación, he podido escuchar su señoría y siempre es estrategia de la defensoría del pueblo, argumentar o tratar de sensibilizar al administrador de justicia de que los accionantes poseen enfermedades de cualquier tipo si bien es cierto nosotros nos sensibilizamos con ese tipo de enfermedades pero hay que ser concreto su señoría porque el art 35 de los grupos de doble vulnerabilidad establecido en la Constitución de la republica del ecuador habla de personas con enfermedades catastróficas, enfermedades catastróficas, y quienes adolezcan enfermedades catastróficas taxativamente imperativamente así lo nombra el art 35 o lo reza el art 35 de la Constitución de la Republica del Ecuador y si usted analiza en el libelo de la demanda me permito exhibir a usted y al público presente aquí se habla de enfermedad crónica, enfermedad crónica su señoría y público presente yo no soy médico pero para común entender los que medianamente tenemos algo de base de medicina sin ser médico por su puesto hay una diferencia abismal entre algo catastrófico y algo crónico, habla de que la señora tiene hipertensión, es decir presión arterial alta, y creo que al común entender una enfermedad catastrófica muchísima gente en este país y en el mundo tiene la presión alta o también tienen la presión baja que es todo lo contrario entonces digo es una enfermedad más frecuente el asunto de la presión alta otra cosa hubiese sido con el debido respeto habrá gente que crea que el Dr. Rory Regalado está equivocado y cada quien está en el derecho de poner su apreciación y relucir el caso usted su señoría pero otra cosa hubiese sido quizás de que la señora posea un cáncer, se trate quizás de un VIH, que ya son enfermedades terminales que lógicamente llevan a un deceso, digamos que a tiempo a mediano o corto y a largo plazo puede darse ese tipo de enfermedades, sin embargo presión alta, la tiene muchísima gente y vive con la presión alta, igualmente hay gente que vive con la presión baja, que sería lo opuesto, que tiene hijos menores de edad, perfecto su señoría, pero eso no es razón para que pida estabilidad ella puede concursar insisto nadie le está trabando la posibilidad de participar en un concurso de mérito y oposición cuando haya, que los hijos menores de edad, yo le digo su señoría aquí tengo dos casos, para que irnos tan lejos de Zamora, de morona, se presentó una jurisprudencia aquí tenemos jurisprudencia también cerquita aquí mismo de las unidades judiciales de la ciudad de Manta y de la corte de justicia de Manabí en donde el suscrito Dr. Rory Regalado ha pasado estas acciones de protección y han sido inadmitidas tanto por su compañeros jueces de instancia, así como ratificadas por la corte provincial de justicia de Manabí e inclusive tengo una que ha pasado a corte constitucional y ha sido inadmitida y ha sido el mismo caso, nombramiento provisional que los 4 años de

Fecha Actuaciones judiciales

estabilidad hasta que venga el concurso, no pongamos el mismo, pongamos condiciones similares, digamos que un 98 o 99 % que es casi igual, entonces su señoría me permite dar lectura de los casos, el primero es el presentado fue demandado el MRL demandado por Inspectores de Trabajo, por Johnny Joffre Barcia Mantuano y La Señora Hilda Chávez, eran dos inspectores de trabajo que querían estabilidad laboral hasta que venga el concurso y vea usted aquí lo tengo el juicio es el número 13354 usted puede verificar en el sistema SATJE este es un expediente de la Procuraduría General del Estado, pero ustedes pueden verificarlo en el sistema la acción de protección 13354-2019-00106 actor Johnny Joffre Barcia Mantuano demandado Ministerio del Trabajo, habla de que usted nombramiento provisional de que ha tenido los 4 años, en síntesis prácticamente un libelo de demanda similar, y vea lo que dice su compañero en la parte pertinente de la sentencia quien emite la sentencia es el Ab José María López Domínguez, abogado muy conocido juez del Trabajo, aquí en Manta, muy conocido por su sabiduría y su aplicación del derecho, aquí exhibo la sentencia con fecha 28 de junio del 2019, a las 16h59 minutos, y que dice administrando justicia en nombre del pueblo soberano y por autoridad de la constitución y las leyes de la república se inadmite la acción de protección propuesta por el señor Yonny Jofre Barcia Mantuano, veamos que dice la sala, sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fecha 6 de diciembre del 2019, a las 11h17, la parte pertinente administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por la Autoridad a la constitución y a las leyes resuelve rechazar el recurso de apelación propuesto por la legitimidad activa por improcedente confirmando la sentencia venida en grado, niega la acción de protección presentada por Chávez Pico Hilda Maria, este es el otro caso y este su señoría es de Yofre Barcia Mantuano que presentó acción extraordinaria de protección que resuelve, en mérito de lo expuesto este tribunal de la sala de admisión de la corte constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección número 2760-19-EP, Yonny Yoffre Barcia Mantuano de igual manera en el caso de Hilda Chávez Unidad Judicial Penal de Manta, es el mismo caso de los dos inspectores el juicio 13284-2019-01487, la señora es Hilda Maria Chávez Pico, resuelve el compañero John Edison Navarrete Zambrano juez de la unidad judicial penal en mérito de lo expuesto esta unidad judicial penal con sede en el Cantón Manta Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y Leyes de la Republica resuelve negar la acción de protección presentada por Chávez Pico Hilda Maria, la sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia 13284201901487 que es efectivamente de HILDA CHAVEZ niega la acción de protección presentada, entonces su señoría no recuerdo si en realidad por la apariencia del buen derecho, no recuerdo si el de HILDA CHAVEZ ya hubo una respuesta de la corte constitucional, pero sin embargo pero el que hice referencia en el JOFRE BARCIA la corte constitucional ya se ha pronunciado en esto de los nombramiento provisionales no existe estabilidad laboral, no se ha violentado el derecho al trabajo, no se ha violentado la seguridad jurídica porque se ha aplicada a raja tabla el art. 47 literal e de la LOSEP, ni tampoco se ha violentado el debido proceso ya que la hoy accionante tenía la posibilidad si había un descontento interponer por la vía pertinente de acuerdo al 42 numeral 4 inexistencia de otro mecanismo o cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que esta se demuestre inadecuada o ineficaz que es el tribunal contencioso administrativo, señora juez me reservo el derecho a la réplica". ..."

QUINTO. - La Sala deja establecido que no consideró necesario convocar audiencia en este caso, pues tal cual lo dice la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 2084-11-EP, de sentencia del 26 de marzo del 2014, No. 054-14-SEP-CC, "los jueces de la Corte de Apelación no se encuentran en la obligación legal de evacuar audiencia", por lo que se resuelve al amparo de lo que señala el inciso 2 del art. 24 de la LOGJCC, en mérito del expediente, recalando la sala que art. 24. Inciso segundo de la LOGJCC, señala entre otras cosas que la Corte Provincial avocara en el conocimiento por el sorteo de ley y que resolverá por el mérito del expediente, actuando la sala de esta forma al permitirlo expresamente la ley de la materia.

SEXTO. - ANALISIS DE LA SALA Y MOTIVACIONES PARA DECIDIR.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 86 manifiesta que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada, el Art. 88 de la CRE, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, el Art. 39 de LOGJCC, en su parte inicial coincidente con la norma constitucional antes señalada dice. La acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo es esta misma LOGJCC, que en su Art. 40 señala los requisitos para poder presentar la indicada acción ordinaria de protección, exigiendo la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración "debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado"; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la sala observa además que, la acción ordinaria de protección tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos, una vez que esta Sala

Fecha Actuaciones judiciales

Constitucional ha procedido al análisis pormenorizado de la petición de acción de protección, de las pruebas actuadas, de la exposición de los accionantes y accionados; y de la sentencia emitida por el señor juez de primer nivel, esta Sala considera: 6.1.-. Analizado lo que es una acción de protección y teniendo en cuenta los problemas jurídicos indicados es necesario plantearnos como interrogantes 1) ¿La presente acción de protección trata de un caso de relevancia constitucional, o es una acción que pone en discusión asuntos de mera legalidad?; 2) ¿La decisión adoptada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, en contra de la señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, con la emisión del Memorando No. MREMH-DATH-2019-7980-M de fecha 29 de noviembre de 2019 con el cual se la remueve de su puesto terminando su nombramiento provisional, así como la acción de personal No. 03341 de fecha 30 de noviembre de 2019, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo de la indicada accionante? Sobre estas interrogantes se deben desarrollar a argumentación jurídica del Tribunal, al respecto se hace necesario señalar que la SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC, CASO N. 0 0530-10-JP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, como precedente jurisprudencial obligatorio ha señalado lo siguiente: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, en este precedente señalan que “si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Caso N."0530-10-JP Página 22 de 25), siendo así para el desarrollo de la primera interrogante planteada se debe tomar en cuenta las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley a los órganos administrativos para designar y separar a las personas que ingresan a formar parte del servicio público; así como también comprender el rango de protección que otorga la acción ordinaria de protección; como se ha indicado esta acción procede conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; como se observa debe existir la afectación de la vulneración de un derecho de los determinados en la Constitución para que proceda la misma. 6.2.- La señora accionante VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, en su demanda ha indicado que el acto administrativo mediante el cual se le notifica con el memorando N° MREMH-DATH-2019-7890-M, en el cual la Directora de Administración del Talento Humano, Sra. Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, le comunica la remoción de su cargo de analista de servicios migratorios 2 SP4, por no cumplir con el perfil exigido para su nombramiento provisional, esta virtud se le notifica su remoción al cargo de Analista de Servicios Migratorios 2 Zonal Servidor Público, vulnera principalmente los derechos constitucionales, el primero que es el de la motivación, consagrado en el art. 76 numeral 7 literal I), otro como el de la seguridad jurídica que se encuentra contemplado en el art. 82 y por último el derecho al trabajo determinado en el Art. 33, todos estos de la Constitución de la República del Ecuador, así de la revisión del expediente logramos observar que la accionante se liga a la institución accionada mediante nombramiento provisional estableciéndose la fecha de ingreso a la institución, desde febrero del 2012 en Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, (MREMH), en su Coordinación Zonal 4 Manta, inicialmente vinculada mediante contrato ocasional y posteriormente mediante acción de personal N° 00248, de fecha 02 de enero del 2014, se le extendió NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el puesto de Analista 2 de Servicios Migratorios, y alega que dicho nombramiento tendrá vigencia hasta que se llame a CONCURSODE MERITOS Y OPOSICION. Posteriormente esto es el día viernes 29 de noviembre del 2019, se le notifica el memorando N° MREMH-DATH-2019-7890-M, mediante el cual la Directora de Administración del Talento Humano, señora Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, le comunica la remoción de su cargo de analista de servicios migratorios 2 SP4, por no cumplir con el perfil exigido para su nombramiento provisional. Al respecto este Tribunal Constitucional de apelaciones, al verificar tal situación señala, que tal nombramiento provisional se enmarca con los requisitos legales establecidos en el artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP- y artículo 17 literal b) del Reglamento de aplicación a la LOSEP que determina "b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor..”, pues el mismo fue terminado con la debida motivación, por cuanto para poder otorgar un nombramiento permanente en el sector público, se debe cumplir con el procedimiento del concurso de méritos y oposición y cumplidos los requisitos con la designación del ganador de concurso de mérito y oposición, esto es que deben cumplirse con los requisitos formales entre los cuales están la convocatoria al mencionado concurso; la norma citada establece: “ Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no

podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba, el servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo. Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos” De lo antes anotado se puede concluir que la institución accionada para proceder a dar por terminado el indicado nombramiento provisional al accionante, observa requisitos de carácter legal para de esta manera extender el memorando respectivo en el cual se da por terminado dicho nombramiento, mediante la cesación del cargo por no reunir los requisitos del perfil para el cargo, ya que el nombramiento provisional no se encontraba amparado en las mencionadas normas, estos actos al plantarse la interrogante de que si estaban dentro de las facultades constitucionales y legales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), en su Coordinación Zonal 4 Manta, se puede deducir sin equivocación alguna que efectivamente estaba facultado para emitir nombramiento provisional; y, en caso de que estos actos por los cuales la autoridad nominadora, emite el respectivo memorando, no estén amparados en la normativa legal citadas, de ninguna manera se pueden establecer como que se ha incurrido en la violación a la seguridad jurídica o en la falta de motivación alegada, por cuanto al revisar la documentación adjuntado se logra establecer, que la señorita accionante señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, tuvo pleno conocimiento de las razones por las que se la removía de sus funciones, ya que se le hizo entrega el día viernes 29 de noviembre del 2019, donde se le notifica con el memorando N° MREMH-DATH-2019-7890-M, mediante el cual la señora Directora de Administración del Talento Humano, señora Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, le comunica la remoción de su cargo de analista de servicios migratorios 2 SP4, por no cumplir con el perfil exigido para su nombramiento provisional; por lo tanto ha tenido la oportunidad de defenderse o ejercitar su derecho de defensa, sea en el ámbito administrativo o en el ámbito judicial, pudiendo además tal Memorando ser sometido al control de legalidad, dentro de este marco jurídico-constitucional, por lo que esta Sala Constitucional establece también que el problema jurídico que se plantea en esta acción es, determinar si mediante la expedición del memorando N° MREMH-DATH-2019-7890-M, mediante el cual la señora Directora de Administración del Talento Humano, señora Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, en el que le comunica a la accionante la remoción de su cargo de analista de servicios migratorios 2 SP4, por no cumplir con el perfil exigido para su nombramiento provisional, y en el que se sostiene que se violentaron los derechos constitucionales alegados en la demanda por la accionante, estos son seguridad jurídica Art, 82 de la CRE, debido proceso, art, 76.7 letra L de la CRE, y derecho al trabajo Art, 33 de la CRE. Ante ello esta Sala Constitucional de Apelaciones hace las siguientes consideraciones: a). - La seguridad jurídica es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La cesación del nombramiento provisional que se ha alegado que viola derechos constitucionales, este acto administrativo se circunscribe en lo determinado en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia a los artículos, 101, y 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, y la señora accionante realiza su reclamo, porque a decir de tales normas no guardan pertinencia en su caso, porque al su decir el nombramiento provisional que consta mediante acción de personal N° 00248, de fecha 02 de enero del 2014, en que se le extendió NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el puesto de Analista 2 de Servicios Migratorios, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, (MREMH), en la Coordinación Zonal 4 de Manta, en el que se alega que dicho Nombramiento Provisional tendrá vigencia hasta que se mantenga la convocatoria a concurso de méritos y oposición. En este punto es necesario considerar lo que establece el Art. 226 de la CRE, que dispone lo siguiente: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. El Art. 85 de la LOSEP, al señalar los servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, indica “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Lo cual hace necesario que este tribunal señale lo que indica el Art. 83 letra h, de la misma LOSEP en forma precisa señala lo siguiente: “Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. - Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público. h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional, normas que coinciden con lo que señala también el Art. 47, letra E, de la LOSEP, cuando señala. “Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite

adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renunciaciones con indemnización; l) Por muerte; y, m). En los demás casos previstos en esta ley. Por lo que simplemente de la lectura de las normas constitucionales y legales indicadas, fácilmente se observa, que las mismas otorgan la potestad a la autoridad nominadora de remover a los servidores públicos con nombramientos provisionales siendo entonces el legislador que en la indicada ley les da esa facultad, por lo que este Tribunal Constitucional de Apelaciones no observa violación de rango constitucional alguna contra la hoy accionante, quien solo obtendría este derecho si hubiese justificado en este proceso constitucional, tener discapacidad o estar al cuidado de una persona con discapacidad que sea hijo, hija padre o madre, lo cual en la especie no se ha justificado, determinándose entonces como sala, que lo que pretende el accionante es que se le conceda estabilidad por estar cobijado bajo el manto de un nombramiento provisional. Ante ello, se indica qué es lo provisional. El diccionario de la Real Academia Española, lo define como: Adjetivo. Se entiende por provisional como el dicho de una cosa que no es definitivo o conclusivo, sino que está, se pone, hace, elabora, manufactura, etc., en lugar de otro elemento que será el definitivo, también se dice el que halla o la tiene de una manera o modo temporal. Cabanellas en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, lo define en forma concluyente: Temporal, pasajero. El Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala lo que sigue: Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; y las cuatro clases de nombramientos, entre los cuales en su letra "b" del referido artículo se encuentra el nombramiento provisional; es decir dos tipos de nombramientos: Permanentes, que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en la ley; y, provisionales, que conforme sus significado literario, son temporales o momentáneos, frente a los cuales la autoridad nominadora, tiene la discrecionalidad legal de cesar o remover, tal cual consta indicado en líneas anteriores, porque se insiste que así lo permite el Art. 85, de la LOSEP, y el Artículo 83 letra h, ibídem, normas que como consta indicado coinciden con lo que señala también el Art. 47, letra E, de la LOSEP, que guarda coherencia, con lo que señala el Art. 228 de la Carta suprema del Estado, al indicar, que: El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora, siendo de esta manera la única forma de traducir estabilidad a un servidor público, derecho de estabilidad que lo obtiene al haber sido ganador de un concurso de mérito y oposición, con las excepciones de destitución del cargo, por asuntos inherentes al mal desempeño de sus funciones, a través del respectivo trámite. Situación fáctica que no ocurre en las circunstancias que rodean a la acción de protección propuesta por la hoy accionante, ya que la misma no ha accedido al servicio público, a través de un concurso de mérito y oposición. Considerando que la norma constitucional transcrita, así lo prevé, por estar jerárquicamente sobre las normas de rango inferior que sustentan el reclamo de la actora, al tenor de lo señalado en el Art. 425 de la Carta Fundamental, y, retomando sobre el norma constitucional antes señalada respecto al ingreso al servicio público que dote de estabilidad al servidor, a través de concurso de mérito y oposición, es menester transcribir por oportuno lo que sostiene el máximo organismo de la justicia constitucional del Ecuador: Con vista a lo señalado en la sentencia constitucional N° 116-16-SEP-CC., en cuya página 20 se reproduce lo expresado al respecto, por la Corte Constitucional, en la sentencia N°053-16-SEP-CC, "...si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de mérito y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad de servidor público permanente...". En este sentido la terminación de un nombramiento provisional, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto este tipo de nombramiento se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público, siendo dable su transcripción, trayendo como analogía la temporalidad o permanencia de un cargo público como lo es el nombramiento provisional del accionante. Por lo que simplemente se advierte que no existe violado ninguno de los derechos constitucionales alegados por el señor accionante, estos son los señalados en los arts., 82, 76.7 letra L, y, art, 33 de la CRE, no pudiendo alegar tales derechos constitucionales e inclusive a la alegación de violación al derecho constitucional del trabajo, pues se advierte, que dicha cesación no constituye en ningún modo una sanción o inhabilidad que le impida desarrollarse como persona en el ámbito profesional público o privado y menos participar del concurso de méritos y oposición que debe convocar la autoridad respectiva de manera oportuna, atento lo señalado en la Carta Suprema, en su Art. 228, que señala "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora, lo cual no es el caso el caso de la accionante, quien fue en su momento nombrado con una acción de personal de nombramiento provisional, que por su naturaleza, no le concede estabilidad, en tal razón la pretensión del accionante se encasilla en las prohibiciones señaladas en el numeral 3 del Art. 40 y numerales 1, 4 y 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud la presente acción de protección no reúne los requisitos para su procedencia pues no se ha constatado vulneración a las garantías del debido proceso como lo alega la accionante; evidenciándose si que el acto administrativo pudo ser impugnado en la vía judicial, existiendo la vía adecuada y eficaz; al contrario la impugnación a los actos administrativos está contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) como una garantía al debido proceso de la Constitución de la República del Ecuador; encontrándose protegido además por el principio de

tutela real efectiva de los derechos plasmado en el art. 75 de la misma Carta Magna, lo que no ha sido considerado por la accionante. Con respecto a la procedencia de la acción la secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador en el Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional desde noviembre de 2012 hasta noviembre de 2015, establece: "Referente a los presupuestos de procedencia de la acción, son algunos los criterios que la Corte ha señalado que se deben observar. El más reiterativo de ellos es que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las vulneraciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, ha reiterado que conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infra constitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional. La Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 073-16-SEP-CC dentro del CASO N.º 1954-11-EP del 9 de marzo del 2016 ha señalado en cuanto a la acción de Protección que a través del constituyente ecuatoriano ha optado por la creación de diversos mecanismos que permiten la efectiva protección de los derechos garantizados en la Norma Suprema, plasmando en su texto una serie de garantías constitucionales, que tienen por objeto la efectiva vigencia de los derechos constitucionales; que dentro de las garantías constitucionales se encuentran aquellas de tipo jurisdiccional; es decir, que pueden ser activadas en unos casos, ante los órganos que componen la Función Judicial y en otros, ante la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional. Ahora bien, del contenido de la Constitución (artículos 86 al 94) se desprende que existen varios tipos de garantías jurisdiccionales. Expuestos los hechos y considerando esta sala de apelaciones, que del análisis realizado anteriormente no se observa que se haya violentado derechos constitucional alguno a la accionante, además se debe de considerar en qué casos la acción de protección se debe presentar para que sea un mecanismo procesal judicial para tutelar los derechos, teniendo en cuenta que lo que solicita como medida de reparación integral es que se deje sin efecto el acto administrativo que está amparado en las facultades dadas por la ley para estos casos; para estos casos la Corte Constitucional ha señalado que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de determinar la activación de la justicia constitucional y que esta prospere, pues cualquier omisión de estos requisitos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección; el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N. 0 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 1000-12-EP, manifestó: Que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas". Sobre la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas, como consta analizado en este fallo, los derechos constitucionales señalados por la señora accionante VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, no se están vulnerando mediante la acción adoptada por los accionados señor José Valencia en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y la señora. Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, Directora de Administración del Talento Humano, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, pues la actuación realizada por los accionados mediante el cuestionado memorándum, ha sido realizado en base a las disposiciones constitucionales y legales señalados en líneas anteriores, pues la Dirección de Administración de Talento Humano como autoridad nominadora, haciendo uso de sus facultades legales, ha dado por terminado el nombramiento provisional de la accionante mediante el memorando No.MREMH-DATH-2019-7980-M de fecha 29 de Noviembre de 2019, suscrito por la Mgs. Verónica Gómez Ricaurte en el cual se la remueve del puesto de trabajo a la accionante señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, y cuyo texto indica que: "La citada remoción se realiza en base a la autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera y al amparo de lo determinado en el Art., 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y Art, 17 literal b) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y Art, 17 literal b) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que determina "b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del Art. 17 de la LOSEP; no generara derecho de estabilidad a la o el servidor...". Así para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de una acción ordinaria de protección, es fundamental volver a direccionar sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, como se ha indicado las normas secundarias otorgan procedimientos expeditos para la obtención de las respectivas resoluciones administrativas que incluso son impugnables ante la justicia ordinaria, por cuanto la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional; esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública; añade la Corte que si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria; lo expresado también lo encontramos ratificado en la indicada sentencia N. 0 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa N. 0 1000-12-EP, donde se señala: "...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...". Otra sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013, señala lo siguiente. "...la garantía idónea y

eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces entro de la jurisdicción ordinaria. En virtud de lo antes señalado, el juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías, como efectivamente acontece en el presente caso.

SEPTIMO: Como consta de lo que se ha analizado en el presente fallo, la Constitución, consagra la existencia de una jurisdicción constitucional, pero esto no quiere suponer que esta sea un reemplazo de la justicia ordinaria por lo tanto, al considerar lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción planteada no cumple con estos requisitos, al considerarse que las controversias que pudieran existir o derivarse de lo indicado por la institución accionada debe ser sustanciado ante los correspondientes organismos de la justicia ordinaria; por lo que al no ser esta garantía constitucional un mecanismo residual y no configurarse la vulneración de derechos que alega la accionante, tal como lo indica el art. 88 de la Constitución, al no existir vulneración de derechos constitucionales, al considerarse que los hechos expuestos por las partes no configuran vulneración de derechos constitucionales que deban ser tutelados a través de esta acción constitucional; no cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción debe concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En definitiva, en el caso en concreto analizado todo lo expuesto al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el ya citado art. 42 de la LOGJCC, pues hay que dejar determinado como sala que la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, de modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser, tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias. Al efecto se hace necesario indicar la Sentencia constitucional. No. 001-010-JPO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del día 29 de diciembre de 2010 donde se determina, que "...cuando los jueces resuelven asuntos de mera legalidad en la acción de protección, están desnaturalizando la garantía jurisdiccional y por ende provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución de la República...". Por lo que, en atención a lo señalado, la Corte constitucional estableció como deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa constitucional, precisando que para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, dependiendo la causa sobre la cual se litigue. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción constitucional, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo, lo cual es concordante con lo dicho también por la Corte Constitucional en la sentencia N. 0041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP, en la cual se indica que: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial". Subsidiar la tutela ordinaria significaría la ruptura del sistema procesal común, por lo que se insiste como sala, que la acción ordinaria de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, de modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser, tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias, lo cual concuerda con las Sentencias constitucionales ya indicadas, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 83 le asigna a todas las personas deberes y obligaciones, y siendo el Ecuador, un Estado de Derechos y Justicia, donde el Juzgador debe ser el guardián del ordenamiento

Fecha Actuaciones judiciales

jurídico vigente, con la finalidad de que no se contradigan los mandatos constitucionales, para brindar la confianza que la sociedad requiere, esta sala constitucional puntualiza e insiste que en el presente caso, no existe violación de derecho constitucional alguno contra la señora accionante.

OCTAVO: RESOLUCIÓN.- De lo expuesto en líneas anteriores y al haber realizado el análisis de los hechos y el desarrollado de las interrogantes planteadas en el presente fallo, en la presente acción se puede concluir que la acción de protección planteada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha evidenciado que no existe la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, por lo expuesto la presente acción deviene en improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 y 42 numerales 1, 4 y 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La sala establece su actuar conforme los preceptos contenidos en los Arts. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9; 66 numeral 3, literales a), b), 76 numerales 1, 4, 7 literales k) y l); 78 ESPECIALMENTE, 82, 84, 167, 168, 169, 172, 424, 425, 426 Y 427 de la Carta Magna, relativos a la misión de "ADMINISTRAR JUSTICIA", en concordancia con lo que disponen los Arts. 4, 5, 6, 8, 9, 15, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 129 numerales 1, 2, 130 numerales 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, especialmente con lo que ordena los arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 13, 14, 39, 40, 41, 42 y otros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala Constitucional de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Niega el recurso de apelación propuesto por la señora accionante VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, y en consecuencia se confirma la sentencia venida en grado, la sala deja a salvo el derecho de la mencionada accionante a proponer las acciones judiciales ordinarias que estimen conveniente, de conformidad con la constitución y la ley.- A fin de cumplir con lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República que expresamente consagra la seguridad jurídica y el Art. 172 ibídem que dice relación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, sin dilaciones, se dispone que el señor secretario de la Sala, una vez ejecutoriado esta sentencia, devuelva el expediente al juzgado de origen para los fines de ley, no sin antes cumplir lo que en estos casos ordena el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 25.1 de la LOGJCC.- Actúe el señor secretario de esta Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

10/02/2020 RAZON**11:40:00**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy lunes 10 de febrero del 2020, pongo en el despacho del DR. MAURO ALFREDO PINARGOTY ALONZO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE), dentro de esta causa signada con el No. 13205-2019-02348, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PROPUESTO POR VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, una vez que se ha puesto a conocimiento las partes la recepción del proceso, y se provee el escrito mediante decreto de fecha, miércoles 5 de febrero del 2020, las 16H15, para la continuación del trámite de Ley. Lo certifico.

Portoviejo, lunes 10 de febrero del 2020

Ab. Joselo Alcívar Montes
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO
PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

05/02/2020 ACTA GENERAL**16:19:00****ACTA DE NOTIFICACIÓN.**

En Portoviejo, miércoles cinco de febrero del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VARGAS SOLORZANO VIRGINIA YADIRA en el correo electrónico ruben_dariopp@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico slgg213@hotmail.com, dharamarina@hotmail.com, Izambrano@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310815640 del Dr./Ab. SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL. DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en el correo electrónico janella_loor@hotmail.com, rloor@cancilleria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308441268